



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00130-00

DEMANDANTE: ANA MERCEDES MERCADO CONTRERAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de nulidad, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora ANA MERCEDES MERCADO CONTRERAS, presentó demanda Ordinaria Laboral, donde pretende que se declare que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 15 del decreto 758 de 1990 y por lo tanto le asiste derecho a percibir su pensión a partir del 23 de junio de 2004. El proceso fue repartido, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto de 12 de febrero de 2015 admitió la demanda (fol. 80).

Posteriormente, a través de auto de 12 de julio de 2016, se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (fol.123), la cual fue realizada el 9 de agosto de la misma anualidad (fol.124-127). Asimismo, el 6 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de trámite, donde se declaró clausurado el debate probatorio (fol. 164).



A su vez, mediante auto de 2 de marzo de la presente anualidad, dicha dependencia judicial, rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del proceso a los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín (fol.165-166).

El presente proceso fue repartido, correspondiéndole al Juzgado 17 Administrativo de Medellín, quien mediante auto de 28 de abril de 2017 declaró la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los juzgados administrativos de Sincelejo (fol. 169-170).

Finalmente, el proceso fue asignado por reparto a esta dependencia judicial, quien mediante auto de 17 de julio de la presente anualidad, avocó conocimiento y ordenó su adecuación de conformidad con las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A. (fol.176), sin embargo el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a la orden impartida por este despacho, por lo que mediante auto de 29 de agosto de 2017, se inadmitió la presente, sin que el demandante acatara la orden impartida por esta dependencia judicial.

El apoderado demandante, mediante escrito de 18 de septiembre de la presente anualidad, solicitó abrir incidente de nulidad por violación al debido proceso, reglado en el artículo 210 del CPACA, frente a toda actuación realizada con posterioridad al auto de 17 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”*

A su turno, el artículo 133 del Código General del proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, señala expresamente las causales de nulidad, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omiten la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por mecanismos que este Código establece.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 135 de la citada ley establece: *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”,* por lo que es claro para el despacho que solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto Procesal Civil, los hechos erigidos en causal en el citado artículo, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental



consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva.

Revisado el expediente, observa el despacho, que el apoderado demandante, solicitó la nulidad de las actuaciones procesales frente a toda actuación realizada con posterioridad al auto de 17 de julio de 2017, por violación al debido proceso, sin embargo, observa el despacho, que el demandante no invocó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, simplemente manifestó que el proceso laboral de primera instancia fue tramitado hasta la práctica de pruebas, que lo único pendiente por tramitar eran las alegaciones finales y la sentencia, por lo que el juez contencioso administrativo debió haber fijado para realizar la audiencia especial de alegaciones y juzgamiento.

De lo anteriormente expuesto, considera el despacho que al no estar determinada la causal de nulidad, en dicha solicitud, no es posible realizar un estudio de la misma, puesto que la nulidad, como se dijo anteriormente, es una institución fundamentada en la Constitución Política, con el objeto de garantizar el debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él, por lo que el incidentante, en su escrito, debió indicar los vicios en que incurrió esta dependencia judicial, toda vez que no existe nulidad sin ser determinada por ley.

Por otro lado, en lo que respecta a la violación del debido proceso, este despacho considera necesario manifestar que en el caso que nos ocupa, no es posible continuar con el trámite ya iniciado en el juzgado laboral, toda vez que para tramitar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir a cabalidad con ciertos requisitos contenidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo este un trámite completamente diferente al de un proceso ordinario laboral, lo que hace imposible decidir de fondo el asunto, pues el Despacho, si hiciéramos con lo solicita el demandante, se culminaría con una decisión inhibitoria.

Es por eso, que en aras de sanear el proceso y preservar el debido proceso, mediante auto de 17 de julio de la presente anualidad, avocó conocimiento y ordenó su adecuación de conformidad con dichas exigencias, en vista de que el apoderado demandante no adecuó la demanda, esta dependencia judicial, mediante auto de 29 de agosto de 2017, la inadmitió y aun así no fue corregida.



En consecuencia, el despacho en aplicación al inciso cuarto del artículo 135 del CGP, procederá a rechazar de plano a la solicitud de nulidad, toda vez que la misma no se encuentra fundada en ninguna de las causales contempladas en el citador artículo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: RECHÁCESE de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--